

Sustentación de Casación 54698 (CUI.68001610605620100021301) DIEGO ALEJANDRO ORTIZ BEJARANO Y OTROS / Fiscalía Décima Delegada Ante la Corte Suprema de Justicia

Oscar Augusto Ferreira Perdomo <oscar.ferreira@fiscalia.gov.co>

Vie 17/02/2023 3:58 PM

Para: Secretaria Delegada Ante la Corte Sup. de Justicia <secretariadelegada.corte@fiscalia.gov.co>; Gloria Maria Jarava Oñate <glorij@cortesuprema.gov.co>

CC: Juan Carlos Jimenez Leal <jujimene@fiscalia.gov.co>

Buenas tardes respetados doctores:

Siguiendo instrucciones del doctor Andrés Alberto Palencia Fajardo, Fiscal Décimo Delegado Ante La Corte Suprema de Justicia, comedidamente me permito remitir en dato adjunto intervención dentro de la Casación No. 54698.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Por Favor Acusar Recibo del Presente Correo

Cordialmente,

Óscar Augusto Ferreira Perdomo
Fiscalía Delegada Ante la Corte Suprema de Justicia Bogotá
(57) 5803814 Ext. 13759
Fiscalía General de la Nación
Avenida Calle 24 No. 52 - 01 Edificio H Piso 2, Código Postal 111321, Bogotá D.C.



Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este

mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicado No. 20231600005021

Oficio No. FDCSJ-10100-

17/02/2023

Página 1 de 8

Bogotá, D.C.

Honorable Magistrado

HUGO QUINTERO BERNATE

Magistrado Sala de Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

Calle 12 No. 7 - 65 Palacio de Justicia de Bogotá - 111711

Bogotá - Bogotá D.C.

ASUNTO: TRAMITE RECURSO DE CASACIÓN NO. 54698 PROCESADO: DIEGO ALEJANDRO ORTIZ BEJARANO Y OTROS DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS

Respetado doctor Quintero Bernate

ANDRÉS ALBERTO PALENCIA FAJARDO, en condición de Fiscal Décimo Delegado ante esa Corporación, dando alcance a lo ordenado por la Honorable Sala de Casación Penal en auto del 9 de febrero de 2022 y acorde con lo dispuesto en el numeral 3.2 del Acuerdo No. 20 de 2020, expongo las consideraciones de la Fiscalía General de la Nación con relación a la demanda de casación presentada por la defensora de **DIEGO ALEJANDRO ORTIZ BEJARANO**, dentro del asunto de la referencia, contra el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga¹, a través del cual confirmó la condena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga² contra DIEGO ALEJANDRO ORTIZ BEJARANO, FABIAN ENRIQUE NARANJO RIAÑO, MILLER FABIAN PAEZ GALLARDO y DANIEL SANDOVAL CASTILLO, como responsables del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, confirmando lo dispuesto.

En principio ha de recordarse que la defensa puntualizó cuatro hechos a partir de los cuales postuló el mismo número de cargos, amparados en la causal tercera del artículo 181 del C. de P.P. por un supuesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se fundó la sentencia. Estos hechos se pueden compendiar así:

- (i) La defensa alude que la luminosidad de la habitación donde ocurrieron los hechos era tenue, razón por la cual cuestiona a la menor por el hecho de testificar que les vio el rostro a sus agresores, al punto que los pudo identificar.

¹ Sentencia del 23 de octubre de 2018.

² Sentencia del 10 de diciembre de 2015.



Radicado No. 20231600005021

Oficio No. FDCSJ-10100-

17/02/2023

Página 2 de 8

- (ii) La demandante cuestiona el fallo de segunda instancia porque, a pesar de las inconsistencias en las diferentes entrevistas y testimonio de la menor KVMZ, consideró que los responsables fueron debidamente identificados por la víctima, acorde con la información que suministró en el interrogatorio de la Fiscalía, describiendo sus características físicas, reconociéndolos fotográficamente y relatando la actividad que cada uno ejecutó, en particular, con relación al procesado ORTIZ BEJARANO, señaló la menor que él también la abusó y hablaba como paisa.
- (iii) El tercer reproche, lo sustenta la defensa en no haberse valorado de manera apropiada el testimonio de JOSE ANGEL CASTELLANOS REATIGA, a pesar de ser el único testigo presencial quien declaró sobre la ajenidad de DIEGO ALEJANDRO ORTIZ BEJARANO, en los hechos que se censuran.
- (iv) Por último, la recurrente, recrimina a la segunda instancia cuando da por sentado que las anotaciones del libro de control de armamento no exculpaban a su cliente, cuando, según la defensa, al confrontar tales registros con la prueba testimonial se puede concluir que a la hora en que se dice que ocurrieron los hechos, ORTIZ BEJARANO, como armerillo de CAI, estaba entregando armamento al policial RAFAEL ARIZA MEDINA.

Expuestas de manera suscitan cada una de las cuatro críticas que la defensa realizó en contra de la sentencia de segunda instancia, corresponde decir que la posición del suscrito Delegado sobre los mismos temas debatidos fue anticipada cuando me referí puntualmente a cada una de aquellas censuras al momento de descorrer, como no recurrente, el traslado que esa Corporación ordenó dentro del trámite de impugnación especial dispuesto en auto del 9 de febrero de 2022. Por tal razón, me remito a lo expuesto.

(i) Con relación a la luminosidad del lugar de los acontecimientos

Esta situación ha sido materia de debate desde los alegatos de la defensa y tanto el Juzgado de primera instancia, como el Tribunal Superior, se refirieron a la misma para descartarla como hipótesis de inverosimilitud del testimonio de la víctima.

En efecto, el *a quo* aludió al tema cuando se refirió a la convergencia de los defensores al afirmar que la luminosidad del cuarto donde se dice que fue accedida la menor era nula, por cuanto el perito fotógrafo tuvo que utilizar flash para tomar las fijaciones fotográficas y que por tal



Radicado No. 20231600005021

Oficio No. FDCSJ-10100-

17/02/2023

Página 3 de 8

razón era imposible que la niña pudiera identificar a sus agresores. La respuesta del juzgador en su momento, resulta atinada y, por supuesto, ajustada a las leyes de la sana crítica, en la medida que se atuvo a la remembranza de la menor KVZM, cuando no solo describió a sus agresores, sino que con posterioridad los reconoció fotográficamente y, aunque acepta que las condiciones de visibilidad en el cuarto en que ocurrieron los hechos eran bastante limitadas, descartó que fueran totalmente nulas, puesto que la víctima a pesar de haberle dicho a la médico que le practicó el examen sexológico³, que el escenario era oscuro y no alcanzó a ver a sus agresores, al mismo tiempo los describió como *“uno alto, como la altura de mi tío, acuerpado, pelicortico, cabello negro, ojos negros, blanco, no bigote, no barba, de los otros también altos, blancos, simpáticos”*. Lo propio se debe inferir, cuando la víctima en entrevista psicológica que se le realizó el 2 de marzo de 2010, le describió a la entrevistadora⁴ por lo menos a dos de sus agresores sexuales, diferentes a FABIO NARANJO RIAÑO

Pero, además, la Juez de primera instancia, tampoco pasó por alto lo afirmado por el fotógrafo⁵ del C.T.I. cuando aludió que en la inspección que realizó la Fiscalía en las instalaciones policiales el 3 de marzo de 2010, **a las 10:30 de la noche**, cuando estaba realizando su trabajo como a tres o cuatro metros de la niña, podía observarle su rostro.

Por su parte, el *ad quem* en el numeral 3.6. de la parte considerativa, se ocupó de realizar un juicioso análisis de las condiciones de visibilidad del lugar, inclusive transcribiendo apartes del testimonio del perito fotógrafo para llegar a la conclusión de que si bien existió la oscuridad propia de la noche, tampoco había razones para predicar unas condiciones nulas de visibilidad, pues reitera lo dicho por el perito fotógrafo en el sentido de que él a 3 o 4 metros de distancia observaba el rostro y los gestos de K.V., aserto que respaldó la investigadora⁶ quien lideró la inspección que dio lugar a la elaboración del álbum fotográfico del lugar de los hechos.

Adicionalmente, el Tribunal valoró los testimonios de la defensa, tales como un técnico en investigación criminal,⁷ un fotógrafo judicial⁸ y un ingeniero electricista,⁹ para descalificar sus apreciaciones vertidas en audiencia.

Respecto del primero, concluyó que su informe no brindaba datos trascendentes en cuanto a la visibilidad, pues contiene fotografías tomadas en el día. En

³ Dra. CLAUDIA YANETH ARIAS ROJAS.

⁴ Psicóloga LEIDY CAROLINA HERNANDEZ GUTIERREZ.

⁵ DOGLAS BELTRÁN OSORIO.

⁶ MARY ROJAS VILLAMIZAR.

⁷ MIGUEL JIMÉNEZ MELENDEZ.

⁸ ALEXANDER JAIMES RANGEL.

⁹ DILIO JOSE MENDEZ ABAD.



Radicado No. 20231600005021

Oficio No. FDCSJ-10100-

17/02/2023

Página 4 de 8

cuanto al segundo, señaló que su versión se identifica con la que rindió el fotógrafo de la Fiscalía y, respecto del tercero, no acogió lo dictaminado en el juicio, en lo que concierne a la absoluta penumbra en el lugar donde fue accedida la niña, por cuanto el ingeniero no utilizó medios idóneos para tomar las mediciones y poder concluir el grado de obstrucción del follaje respecto de la luminaria interna en el mes de enero de 2020.

(ii) Respeto de las inconsistencias en las entrevistas y testimonio de la menor.

Con relación a este reproche, el Tribunal a manera de exordio, ilustró la forma como debía ser valorado el testimonio proveniente de un ser con un perfil personal, como el que tenía la víctima, ejercicio que cumplió conforme lo enseña la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual citó en extenso.

El *ad quem*, no negó las imprecisiones que tuvo la víctima en las entrevistas que rindió ante diversos profesionales de la salud, respecto a los policías que la sometieron a prácticas de felación, pero rescató que la testigo fue perfilando el señalamiento de aquellos, a través de agudizar sus recuerdos, lo cual culminó con diligencia de reconocimiento fotográfico en el que no falló al individualizar a los uniformados que la agredieron sexualmente.

Adicionalmente, el Tribunal no renunció a valorar la fuerte crítica que la defensa realizó a las testificaciones de la menor; por el contrario, las abordó, para resaltar que las contradicciones en aspectos accesorios no demeritaba el valor probatorio de este medio de prueba, encontrándoles una explicación razonable en el complejo comportamiento y personalidad de la menor, dada la etapa de pre adolescencia que atravesaba y la disfuncionalidad en la que se desenvolvía.

Por otra parte, destacó el comportamiento rememorativo de la víctima, si se tiene en cuenta que los reconocimientos fotográficos no fueron inducidos por visitas posteriores al CAI para complementar sus recuerdos, sino que fue ella quien la misma noche en que fue accedida regresó al CAI y le reclamó a NARANJO RIAÑO por haberla accedido carnalmente en conjunción con sus compañeros.

Y para lo que es materia de la demanda, la Fiscalía subraya que en el testimonio en juicio, cuando la menor se refirió a **ORTIZ BEJARANO** como uno de los policías que la accedió, lo hizo con la descripción de sus rasgos morfológicos, particularmente, especificando el color de sus ojos verdes, situación que, contrario a lo afirmado por la defensora, era susceptible de ser percibido, pues



Radicado No. 20231600005021

Oficio No. FDCSJ-10100-

17/02/2023

Página 5 de 8

si bien se trató de demostrar la oscuridad del cuarto donde ocurrieron las agresiones sexuales, no se probó que la densidad de la misma impedía poder reconocer a los victimarios, como en efecto lo hizo la niña KVZM.

Para la Fiscalía, no resulta relevante el hecho de que la víctima se haya podido referir a **ORTIZ BEJARANO**, como aquel que tenía un acento paisa, pues los fonemas con los que cada uno pueda identificar a otra persona resulta ser una característica muy personal de quien la percibe, a partir de lo que cada quien considere en su íntima convicción y desde un aspecto muy subjetivo. Ciertamente, se puede tener un concepto diferente respecto del acento que define la genealogía de alguna región del país, porque, inclusive, en el contexto geográfico de esa misma región pueden variar los acentos, dependiendo de la ciudad o población en la que hayan nacido, crecido, desarrollado o educado. Por esta razón, sin saber qué entendió la menor por acento paisa y el conocimiento que tenía respecto de éste a su corta edad, no puede ser un rasero para eximir de responsabilidad al **DIEGO ALEJANDRO ORTIZ BEJARANO**, como si lo es el reconocimiento fotográfico que realizó del mismo.

(iii) Respecto de la valoración del testimonio de JOSE ANGEL CASTELLANOS REATIGA

Para la Fiscalía, el análisis que realizaron los juzgadores de primera y segunda instancia respecto del testimonio de JOSÉ ANGEL CASTELLANOS REATIGA se encuentra muy lejos de ser considerado ajeno a las reglas de la sana crítica y mucho menos que se hubiere ignorado su contenido; por el contrario, el suscrito se identifica con la posición que cada una de las sentencias fijó con relación a éste.

En principio, la Juez de conocimiento lo valoró para descalificar su credibilidad cuando trató de marginar a ORTIZ BEJARANO en los hechos que fueron materia probatoria en juicio, a pesar de haber sido conteste en otros temas relacionados con lo sucedido la noche del 19 de enero de 2010 y, por su parte, el Tribunal destacó su dicho, previas consideraciones sobre la manera cómo debía ser valorado tal testimonio, teniendo en cuenta la personalidad del testigo.

En dicha práctica valorativa a JOSE ANGEL CASTELLANO REATIGA se le otorgó credibilidad en cuestiones muy puntuales, tales como la hora en que ingresó la menor a las dependencias policiales (10:30 pm) observando que sostuvo diálogo con el comandante de guardia FABIO ENRIQUE NARANJO RIAÑO, quien después la condujo a una pieza ubicada en el CAI donde permanecieron como media hora, agregando que después la niña salió hasta el comando de guardia y se retiró de las instalaciones.



Radicado No. 20231600005021

Oficio No. FDCSJ-10100-

17/02/2023

Página 6 de 8

La correspondencia de dicho relato con el testimonio de otros comparecientes al juicio, lo hicieron creíble e, inclusive, se ponderó con el testimonio de la misma víctima, quien se refirió a CASTELLANOS como un muchacho que hacía mandados y lo vio entrar al CAI en el momento en que ella fue a pedir el baño prestado.

Sobre el particular, la Fiscalía resalta que quedó demostrado que CASTELLANOS REATIGA es una persona que se presentaba en las noches al CAI, a realizar algunas labores de servicios generales, tales como la de barrer la instalación policial y fue por ello que pudo presenciar y testificar sobre algunos detalles fácticos que tuvieron ocurrencia la noche de los acontecimientos; no obstante, la posición del suscrito se identifica con la de los Juzgadores, para dudar de su testimonio cuando en tratándose de preguntas relacionadas con el señor **DIEGO ALEJANDRO ORTIZ BEJARANO** se anticipaba a responderlas, lo cual denota una evocación inapropiada que genera suspicacia para favorecer **ORTIZ BEJARANO**, teniendo en cuenta la fecha en que sucedieron los hechos y aquella en que acudió al estrado judicial.

(iv) Inconsistencia en el análisis de los libros de minutas dentro del contexto fáctico.

Tal como lo referí en mi memorial del 27 de enero del presente año, el *ad quem* fue muy cuidadoso en examinar las anotaciones dejadas en los libros de minuta del CAI y del armerillo, para entender que no se registró ninguna novedad que sugiera pensar que **DIEGO ALEJANDRO ORTIZ BEJARANO** mantuvo en el armerillo mientras que sus compañeros sometían a los vejámenes sexuales y de esa manera marginarlo de la responsabilidad que le asiste en los hechos por los cuales fue acusado.

Por el contrario, se puede inferir, atendiendo los indicios de presencia y oportunidad, que entre las 22:30 y las 23:20 horas **ORTIZ BEJARANO** abandonó el armerillo en aras de lograr la satisfacción de su libido en uno de los cuartos de la parte posterior del CAI, donde se dice que ocurrieron las agresiones contra la menor KVMZ. Lo anterior, si se tiene en cuenta que entre las 22:15 y las 23:20 (hora en que tuvieron ocurrencia los hechos) no existe registro alguno acerca de entrega o recepción de armamento en el libro del armerillo, amén, de que ninguno de los testigos que declararon en juicio manifestaron haber visto a **DIEGO ALEJANDRO ORTIZ BEJARANO** en su puesto de trabajo la noche de los hechos, entre las 22:30 y las 23:20 horas.

Mírese cómo los referentes temporales, de acuerdo con las declaraciones y los registros en las minutas no ubican a **ORTIZ BEJARANO** dentro del armerillo entre las 22:15 y 23:20. En primer lugar, se tiene que **JOSE NOE BAUTISTA PRADA** entregó el arma de dotación a **ORTIZ BEJARANO** a las 22:15



Radicado No. 20231600005021

Oficio No. FDCSJ-10100-

17/02/2023

Página 7 de 8

del 19 de enero de 2020 y solamente existe constancia de que a las 23:40 hicieron presencia al CAI los policías de apellidos SANTACRUZ RECALDE, VARGAS CHINCHILLA Y TORRES

Con relación a la presencia del señor RAFAEL ARIZA MEDINA, acorde con las anotaciones que figuran en la página 362 y 363 del libro de control de armamento, el Tribunal llamó la atención a la defensa por tratarse de una afirmación que atenta contra el principio de corrección material, si se tiene en cuenta que se trata de una interpretación sesgada, debido a que en la página 362 de dicho instrumento se registró que el 19 de enero de 2010, el agente de policía ARIZA MEDINA recibió un revólver y ello no ocurrió a las 11:00 pm, sino a las 7:01 am.

No es cierto para la Fiscalía que el Tribunal hubiera fallado a la apreciación de la prueba sobre la cual fundó su sentencia, tal como lo sostiene la demandante, y sobre este particular cargo, el suscrito se apropia de las palabras del *ad quem*, para destacar lo siguiente:

“Ahora bien, un estudio detallado de la prueba en mención revela anotaciones que por su pertinencia es necesario resaltar: i) en el folio 363, una anotación indica que un conductor entregó un arma de fuego el 19 de enero de 2010, a las 23:20 p.m., ii) en el folio 365, un policía perteneciente al CAI Centenario y otro al CAI La Joya entregan armamento a las 21:30 p.m. de ese 19 de enero y iii) a las 22:15 p.m., un agente del CAI de Comercio entrega su arma.

Si bien el primer registro guarda cierta proximidad con la hora en que ocurrió el abuso de la menor, que como se indicó en párrafos anteriores sucedió entre las 22:30 y las 23:30, esto no demuestra con contundencia que Ortiz Bejarano efectivamente estuviera en la oficina entregando armamento y dotación durante dicho lapso, de modo que la censora no tiene razón en cuanto a que las anotaciones en el libro de control de armamento exculpan de todo cargo a su prohijado.”

Las anteriores palabras desnaturalizan las afirmaciones de la demandante, pues no resulta cierto que no se hubieran tenido en cuenta los registros de los libros de minutas, para poder predicar de ellos la inevitable e imperiosa presencia de DIEGO ALEJANDRO ORTIZ BEJARANO en el armerillo de la guarnición policial, justo en el momento en que estaban teniendo ocurrencia el asalto sexual contra KVMZ por parte de agentes de la fuerza pública, por el contrario, reafirma la teoría de la Fiscalía en el sentido que se trató de uno más de los agresores sexuales que faltando a su deber policial, no solo ejecutó un acto contra la libertad y el pudor sexual de la menor KVZM, sino que permitió que otros hicieran lo mismo.



Radicado No. 20231600005021

Oficio No. FDCSJ-10100-

17/02/2023

Página 8 de 8

Señores magistrados, consecuente con lo expresado por el suscrito, lo cual se identifica con la posición que se ha sostenido desde el pasado 27 de enero de 2023, solicito de manera respetuosa que, al momento de decidir el presente recurso extraordinario, no se case la sentencia demandada y, de contera, se mantenga la sentencia condenatoria impuesta en contra del señor **DIEGO ALEJANDRO ORTIZ BEJARANO**.

Cordialmente,

ANDRÉS ALBERTO PALENCIA FAJARDO

Fiscal Décimo Delegado Ante la Corte Suprema de Justicia

Anexo (s):

Proyectó: nombre completo – cargo y visto bueno

Revisó: nombre completo – cargo y visto bueno